



Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN:	2021-00139
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ELIZABETH AMAYA MURCIA JANETH AMAYA MURCIA YAQUELINE AMAYA MURCIA
CAUSANTE	MARIA CECILIA MURCIA PINZON

La señora ELIZABETH AMAYA MURCIA, JANETH AMAYA MURCIA, YAQUELINE AMAYA MURCIA, legando su calidad de herederos en la presente causan, a través de apoderada judicial, solicitan la apertura del juicio de sucesión de la causante MARIA CECILIA MURCIA PINZON, sin embargo, se considera que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

1.- No se allegó el avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula No. 200-4603.

2.- No se allegó la escritura por medio de la cual se liquidado la sucesión del señor ARNULFO AMAYA, toda vez que este era el esposo y se dice que por instrumento público se adelantó la sucesión y se liquidó la sociedad conyugal.

3.- En el registro civil de nacimiento de la señora JANETH AMAYA MURCIA, reporta el nombre de su madre como CECILIA MURCIA, y no indica identificación de ésta, debiéndose aportar el mismo corregido toda vez que según la documental aportada el nombre de la causante corresponde a MARIA CECILIA MURCIA PINZON y no como se expresa en dicho documento.

4.- Debe indicar el nombre, identificación de los demás herederos a participar en la presente sucesión, allegando los registros civiles correspondientes a éstos, suministrando la dirección electrónica y dando cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Se indica que el señor ARNULFO AMAYA MURCIA (q.e.p.d), hijo de la causante falleció, por lo que debe darse cumplimiento al artículo 87 del CGP., con relación al presente heredero, para efecto de vincular a sus herederos a la presente causa. Al indicar el nombre de los herederos del señor ARNULFO AMAYA MURCIA (q.e.p.d), debe indicar nombre, dirección



electrónica para notificación y dar cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por tal motivo, es del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP. Se precisa que al subsanarse el libelo de demanda, debe integrar la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Al subsanarse la demanda deberá integrarse en un solo escrito la misma.

2.- CONCEDER el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo.

3.- Reconocer a la abogada MARTIZA GARCIA RUEDA, en los términos del memorial poder otorgado para que represente los intereses de las herederas que solicitan la apertura del presente juicio de sucesión.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801a6afc7f24803907604a87c216d66b5a7b142352cc321f938466efc580682**

Documento generado en 29/04/2021 10:31:45 AM